

Buzón Judicial
Cada 15 días de
de Juárez

responsab

7 y 123, a

de treinta
demanda
stituto de
u vez, se
s de dic
ponde al
requirió a
ra y día p
verificó

te Juzga
on residen
ra conoce

grado, m
artículos
n Política
odos de l

suscrito de oficio las advierta, lo cual es materia de estudio previo en la acción constitucional, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo.³

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX,⁴ de la Ley de Amparo, al considerar que la persona quejosa previo a promover el juicio de amparo, debió agotar el principio de **definitividad**, a través del Juicio Contencioso Administrativo previsto en los artículos 1º, fracción II, y 229, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual no prevé mayores requisitos para la suspensión.

Al efecto, dicha causa de improcedencia **no se actualiza** en atención a los motivos que se exponen a continuación:

El dispositivo legal en comento dispone que el juicio de amparo será improcedente contra actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra

³ Lo que se ve robustecido con la jurisprudencia: 1ª. /J. 3/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 13, Tomo: IX - Enero de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

⁴ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$(\dots)$$

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. (...)

se actualiza la procedencia del fondo el que la persona diversa comparezca de otros actos de violación



se actual
ocedenci

fondo el
ue la perso

diversa c
irse de ot

os de viola

que la am
s a su ca
política de
fue recibid
rechohab
estado de
en la part
o de dem
y Municip
rencia, lo c
dispuesto
nidos Mex

que la am
s a su ca
política de

fue recibido
 derechohab
 Estado de
 en la part

cha en que
sin que
a en la que
gamiento

del artículo
Públicos o
ximo de tr
solicitud, p
hecho así
o del peti
el artículo

MARIEL GARCIA CHI
706a6620636a663300000000000000000016cfe
07/05/29 17:13:16

Octava Época, página 137, con número de registro 223375, que establece:

“DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN AL. La violación al derecho de petición puede ser invocada siempre que un funcionario público no dé respuesta a una solicitud formulada en los términos exigidos por el artículo octavo constitucional, aun cuando lo que se pide se encuentre expresamente previsto en algún precepto ordinario.”

Además, por las razones que la contienen, se cita la jurisprudencia VI.1°.A. J/49, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Común, página 2689, registro 165204, que establece:

“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de



amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.”

En esas condiciones, tratándose de una violación directa al derecho fundamental previsto en el artículo 8° constitucional, resulta procedente el presente juicio de amparo contra la falta de respuesta a la solicitud de pensión ingresada ante la autoridad responsable.

SEXTO. Efectos de la concesión. A fin de restituir a la agraviada en el goce de su derecho fundamental violado, conforme lo establece el artículo 77 de la ley de la materia, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que la autoridad responsable, el **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, realice lo siguiente:

a) Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, emita un acuerdo en el término de tres días, en el cual de manera congruente,

de amparo
de la autori
cuerdo se
actuuario ad
nto en los
JUEVE
Unión A
no, contra
nes del l
Municip
recisados
Marín Ga
en el E
, asistido

e amparo

e la autor
cuerdo se
ctuario ac

nto en los

JELVE

Unión A
no, contra
es del l
Municip

recisados

Marín Ga
en el E
, asistido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161558663_0940000042059627004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	MARIEL GARCIA CHI			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.f5			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:16:17 - 23/07/26 12:16:17			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	c4 4e 86 a7 a1 ad b4 f6 c3 39 15 cc 94 46 e2 52 74 98 19 d4 89 d2 3e 8d 36 fd 78 a0 25 16 d3 08 8d 5e 18 6c 21 46 67 67 b8 c0 1f bd ec fb 5c c3 76 ce 00 f9 dd d0 ca ed 4e ea 38 fb ce 2e 82 f2 41 cd a8 3a af 10 51 d2 3e 3c 6d 18 90 57 06 e1 fe 83 ce cd dc 71 09 3e 05 17 77 bf f2 0f 74 ba ab d3 72 01 06 82 95 c5 42 d7 05 7e 5b d8 da 05 e9 2a d8 31 32 46 21 7a 4c ac bb 17 82 1d 26 48 e4 0c 0b 77 0c e8 7c 3b 84 da f8 03 93 06 01 06 69 03 42 1c 73 68 68 14 0a 18 1d a4 83 2f 70 72 eb 80 b7 ac 9f 1b 65 a9 78 db 2e 0b 5c dd e1 e2 f5 6b 37 cd 8f 7e a5 3b c7 50 41 0a ff a0 88 f1 13 2c 93 ed 54 c8 c9 1d fc 73 18 ba b0 a6 ca e1 37 cd f7 4d 3e e5 bc f4 63 77 16 0e 5e 1d 20 10 d6 9d ad 79 c8 11 42 93 f5 3e 90 9e 5e 01 0c a4 b0 fc c6 00 e8 02 1b d9 a0 8f 16 fc b7 1c 04 e8 b4 05 35 46 a5 e8 09 90 63 fc 00 d9 97 a0 ea b4 ba 72 95 29 9a 71 b8 0c fd c8 d3 dd 2e b8 f0 17 27 c4 26 7c 5e b3 81 f8 8d 5d f3 60 15 f8 a1 06 e4 69 c2 0b 7f f2 21 d8 28 7f 17 6e 41 b7 ce b8 7f 46 2e 71 59 e5 a5 7c 49 dd ab b8 88 28 4d de 51 dc 0d 08 e2 ba b7 48 64 a4 04 27 d8 82 8e 3a 47 f4 68 b6 2b 56 20 91 a0 81 f1 9c 13 3b ab 17 fd 39 7a 85 28 1b 74 ff ac b9 30 80 aa 6a 60 f3					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:16:18 - 23/07/26 12:16:18					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.f5					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:16:18 - 23/07/26 12:16:18					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	184633842					
Datos estampillados:	ykKiM6KI8fSwcOu514fVGwvmMBA=					



FIRMANTE					
Nombre:	MARIN GARCIA MORENO	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:20:29 - 23/07/26 13:20:29	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6c 99 eb 22 b8 b2 cb 4d 71 cf 34 fe 15 b3 bd 56 1f 84 51 1c 23 c2 41 70 15 ff 9b 06 ea c7 8e e3 8d cb da 95 43 8a 8b b2 f5 b8 a5 d3 d5 4a 35 09 29 08 8c 50 7b c1 c2 ca dc c5 38 d9 c1 7b 2c 37 50 05 b8 ec 2c 3a f6 06 77 d5 65 e1 31 7e ac 21 14 0e 9c 19 d4 e5 18 d7 69 4a 93 81 f3 b7 86 b5 99 1e 26 85 ad ca b7 69 16 87 84 a3 d1 70 f2 03 fb 1b cf 93 7c 03 a8 26 17 78 3c 52 8e cf 4f 36 af 02 96 f6 05 aa 62 ee 56 91 b9 1a a3 c4 39 f6 c3 1b 08 4f a6 8a f5 14 31 f1 a3 69 26 4b fa e0 b0 2b 05 44 4a a1 f7 54 5a 8a 96 31 cf 7b 18 b0 17 2e f0 86 48 fd 82 72 36 df 00 23 d7 76 c5 60 73 3c 3c 3a 18 d5 e8 65 c5 81 7d ee fe 17 14 ed 1a 41 b9 72 dc ab c0 f9 ca be 04 57 98 73 30 9e b9 c6 cf c6 ee 21 05 43 f3 82 33 84 e3 23 ad cc 8f b2 a1 b2 01 e9 17 85 e7 94 4a 45 0f c9 d6 95 c0 fc 1d 8c e9 af 06 50 df f6 69 4c ae 49 9d 27 26 f2 bc f8 7e cc 11 3e ae 31 6c 1c c5 15 e0 6a 96 01 5c 99 08 b7 0d b3 c2 5c db 6c 0f af 9e 35 4c 37 bd 52 f0 b8 7e b0 86 cf f5 86 3e 2b 30 d6 99 3e a2 a0 67 e7 1b 8f 31 a5 32 84 59 2f 5a 0e 07 0f 54 cf 07 6f e7 74 49 ff 46 58 ed 7e 06 f1 5e 67 75 ce 78 47 ba af 86 24 c6 ed 28 42 93 73 8f bd 20 5d ac e8 6a 82 5b bd 23 91 be af 6e 11				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:20:29 - 23/07/26 13:20:29				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:20:30 - 23/07/26 13:20:30				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184672062				
Datos estampillados:	BeDsalaJE8c1mje0F97XC8GcIXI=				

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Mariel García Chi, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.